



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA

Auto No. 018

Radicación: 41-001-31-20-001-2018-00012-00
Afectado: HÉCTOR ORTIZ GÓMEZ
Asunto: Avoca conocimiento

Neiva – Huila, primero (01) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Conforme a la constancia secretarial que antecede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, 35 y 39 de la Ley 1708 de 2014 y en los Acuerdos PSAA15 10402 del 29 de octubre de 2015, artículos 1º y 2º del Acuerdo PSAA16-10517 del 17 de mayo de 2016, emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho es competente para conocer de esta acción.

En atención a la Resolución de procedencia extinción de dominio, elevada el 29 de noviembre de 2017, por la Fiscalía Treinta y Tres Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá, decretando la procedencia respecto del vehículo de placas TBK 770, modelo 2005, tipo furgón, motor J2398575, servicio público, clase camioneta, color blanco, línea L, serie KNCSE211257049595, chasis KNCSE211257049595, de propiedad de HÉCTOR ORTIZ GÓMEZ, según certificación expedida por el Instituto de Transito y Transportes del Huila¹, se dispondrá avocar conocimiento de estas diligencias conforme al artículo 137 de la Ley 1708 de 2014.

Ello por cuanto, si bien es cierto la Fiscalía Instructora adelantó la fase inicial e investigación y declaró la procedencia de la acción de extinción de dominio de conformidad con lo normado en la Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, los artículos 217 y 218 de la Ley 1708 de 2014 establece el régimen de transición y el procedimiento a seguir.

¹ Folio 134 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

Al respecto, la norma mencionada indica que en los procesos en los que se haya proferido resolución de inicio con las causales previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002 y antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011 seguirá rigiéndose por aquella normatividad.

En igual sentido instituyó que en los procesos en los que se profirió resolución de inicio con las causales previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011 continuará rigiéndose por estas normas.

Es decir, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, salvaguarda únicamente las causales de extinción previstas en la Ley vigente al momento de la resolución de Inicio, las cuales se aplicaran de conformidad con la norma vigente para la época, sin que ello implique que las restantes instituciones sustanciales o procesales deban aplicarse conforme a la normatividad que regía en el momento de iniciarse la acción extintiva.

En otras palabras, salvo las causales de extinción vigentes al momento de que la Fiscalía profirió la resolución de inicio, todos los demás trámites del proceso de extinción de dominio deben adelantarse con la Ley 1708 de 2014, desde el momento en que entro a regir, esto es 20 de julio de 2014.

Así lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en diferentes pronunciamientos en los que señaló:

“Por lo tanto, el aludido régimen de transición solamente está referido a las causales de extinción de dominio legalmente contempladas al dictarse la resolución de inicio, y no comprende las restantes instituciones sustanciales o procesales contenidas en las diferentes normas que han regulado el tema. En consecuencia, en la actualidad la ley vigente –y aplicable al sub examine- es la 1708 de 2014, salvo por las excepciones a las que se ha hecho referencia...”²

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP7908-2016 Radicación No. 49227, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero y AP7025-2016 Radicación No. 48.991, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

De otra parte, considera el Despacho, que si bien, la Fiscalía adelantó la fase inicial, practica de pruebas y resolución de procedencia de la acción de extinción de dominio bajo los preceptos de Ley 793 de 2002 y 1453 de 2011, sin tener en cuenta el tránsito de legislación y la entrada en vigencia de la Ley 1708 de 2014, en el presente caso no se evidencia la configuración de perjuicios insubsanables contra los sujetos procesales o intervinientes que impidieran el pleno ejercicio de las garantías y derechos reconocidos en la Constitución y la Ley, razón por la cual no hay lugar a declarar nulidad de lo actuado.

Así las cosas, el trámite a imprimir en la presente acción de extinción de dominio es el establecido en la Ley 1708 de 2014, salvo la causal de extinción invocada por la Fiscalía en la resolución de inicio, 3ª del artículo 2º de la Ley 793 de 2002.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. Avocar conocimiento del proceso de extinción respecto del vehículo de Placas TBK 770, modelo 2005, tipo furgón, motor J2398575, servicio público, clase camioneta, color blanco, línea L, serie KNCSE211257049595, chasis KNCSE211257049595, de propiedad de HÉCTOR ORTIZ GÓMEZ, según certificación expedida por el Instituto de Transito y Transportes del Huila³.
2. Notificar personalmente esta decisión al señor HÉCTOR ORTIZ GÓMEZ – en calidad de afectado, a la Doctor FREDY PEÑA AVILA en calidad de apoderado de la afectada, a la Procuraduría General de la Nación y al Ministerio de Justicia y del Derecho, conforme a lo previsto en los artículos 52 a 58 y 138 del Código de Extinción de Dominio.

³ Folio 134 cuaderno original No. 1 de la Fiscalía

3. Con el fin de dar cumplimiento a las órdenes que anteceden, se comisiona a:

- Los Juzgados Penales Municipales (Reparto) de Florencia – Caquetá, para que se notifique personalmente esta providencia al señor HÉCTOR ORTIZ GÓMEZ.

El término para practicar la diligencia será de 10 días hábiles contados a partir de recibido de la comisión. Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

4. Comunicar el inicio del presente trámite a la Fiscalía Treinta y Tres Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Bogotá y a la Sociedad de Activos Especiales -SAE S.A.S.

5. DEJAR sin efecto la designación del abogado HECTOR URRIAGO TRUJILLO como curador ad litem de los terceros y personas inciertas e indeterminadas, quienes continuarán siendo representados por el Ministerio Público, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

6. Se advierte a los sujetos procesales que en adelante, las demás providencias que se profieran serán notificadas por estado, salvo la sentencia, de conformidad con los artículos 53 -inciso 3º- y 54 de la Ley 1708 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO
EVEDITH MANRIQUE ARANDA**



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO**

Neiva, Huila _____

La providencia anterior se notifica por

Estado No. _____ fijado a las 7:00 A.M.

Secretaria _____

Radicación: 41001-31-20-001-2018-00012-00
Afectados: Héctor Ortiz Gómez
Auto: Auto Avoca conocimiento
